



## CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

RRA-021-18

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, DOCE DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO. LA UNA DE LA TARDE.**

### VISTOS RESULTA:

Que a la una y cincuenta y tres minutos de la tarde del día veintidós de Diciembre de dos mil diecisiete, ante la Contraloría General de la República la Licenciada **LESLIE NAZARENA CANTARERO ZEAS**, mayor de edad casada, Administradora de Empresas y de este domicilio, titular de cédula de identidad No. 241-201175-0006F, interpuso formal Recurso de Apelación en su calidad de Ex Subdirectora Ejecutiva, del Instituto Nicaragüense de Fomento Cooperativo (INFOCOOP), adscrito como Ente Descentralizado del Ministerio de Economía Familiar, Comunitaria, Cooperativa y Asociativa (MEFCCA), en contra de la Resolución Ministerial identificada con el código **No. 216 -17** del quince de diciembre de dos mil diecisiete, mediante la cual se resolvió No Ha Lugar al Recurso de Revisión interpuesto por la Licenciada Cantarero Zeas, y se ratifica la Resolución Ministerial Número **186-17** de las nueve de la mañana del siete de Noviembre del dos mil diecisiete, dictada por la señora **Justa del Rosario Pérez Acuña**, en su carácter de Ministra de Economía Familiar, Comunitaria, Cooperativa y Asociativa (MEFFCCA), la cual en el Resuelve Primero establece Responsabilidad Administrativa a cargo de la recurrente por incumplir los artículos 32, 104, numerales 1) y 2) de la Ley No.681, "*Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado*"; Artículo 129, literales d),e) y f) de la Ley No. 550, "*Ley de Administración Financiera y del Régimen Presupuestario*", Capítulo I, inciso d 9,numeral 2), Capítulo III. B incisos a, f, y h del Manual de Contabilidad Gubernamental; artículo 7, literal a) de la Ley No. 438, "*Ley de Probidad de los Servidores Públicos*" y Apéndice I, Numerales 1.1 y 6.10 de las Normas Técnicas de Control Interno para el Sector Público; consecuentemente de lo anterior en el mismo resuelve de la Resolución Ministerial se le sanciona con multa de un mes de salario equivalente al salario efectivo del mes de febrero del año dos mil quince, por un monto de CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIECISIETE CÓRDOBAS CON 31/100 (C\$47,517.31) Resolución Administrativa que impugnó mediante Recurso de Revisión, el que fue declarado SIN LUGAR, mediante Resolución Ministerial No. 216-2017, dictada a las nueve de la mañana del quince de diciembre de dos mil diecisiete. Que se dictó auto de Admisibilidad del Recurso de Apelación y se emplazó a la señora Ministra de Economía Familiar, Comunitaria, Cooperativa y Asociativa para que en un término no mayor de cinco días, remitiera a esta autoridad fiscalizadora copia de las diligencias creadas al efecto de que expusiera lo que tuviera a bien sobre el recurso de apelación del caso en autos. Rola escrito suscrito por la Ministra donde remite expediente administrativo y recibido en este Órgano Superior de Control a las tres y cincuenta minutos de la tarde del día cinco de enero del año dos mil dieciocho, por lo que no habiendo más trámite que cumplir se está en el caso de resolver, por lo que ,

### CONSIDERANDO

#### I

Que el marco regulatorio del Recurso de Apelación contenido en el artículo 81 de la Ley Orgánica Ley No. 681 "*Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado*", establece que contra las resoluciones administrativas que determinen responsabilidades administrativas e impongan sanciones determinadas por la máxima autoridad, procede el Recurso de Apelación ante este Órgano Superior de Control quien deberá pronunciarse conforme a derecho. En el caso que nos ocupa la Licenciada Leslie Nazareno Cantarero Zeas, en su escrito de Recurso de Apelación en síntesis señala: 1.- Que le causa agravios la resolución Ministerial Número 216-2017 que ratificó la resolución número 186-



## CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

**RRA-021-18**

2017 que en sus consideraciones no aclara ni rectifica la falta cometida, por incumplir el ordenamiento jurídico aplicable a los Estados Financieros y a los deberes y funciones, es decir que a criterio de la recurrente no existe motivación alguna en la resolución Ministerial donde exprese que es Responsable de cierto incumplimiento, vulnerando con tal actuación el Arto. 34, numeral 8) de la Carta Magna. Alegando que las operaciones financieras se dieron a conocer en tiempo y forma adecuándose a la norma de Contabilidad, siempre se dio cumplimiento a las normas, tanto de forma previa, porque todos los movimientos financieros, las solicitudes de pago fueron soportados con facturas, planillas e informes los cuales eran elaborados por el Contador revisados por la Administradora General y autorizados por su persona y validados en el MEFCCA, para su trámite posterior a lo interno y posteriormente en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP). Que toda la información soporte fue remitida en original al MEFCCA y se archivó cada copia con sello y firma recibido en el INFOCOOP. Que no se contó con una auditoria al INFOCOOP, que apoyara su gestión y la del MEFCCA, que les permitiera identificar los riesgos y las correspondientes actividades de control. Sin embargo, se realizaban controles de rutina y aplicaban los principios generalmente aceptados, en conjunto con el administrador, y auxiliar contable y parte de ello era revisiones a las conciliaciones, trasferencias soportes gastos y rendiciones, señala que en la parte infine del Considerando segundo de la Resolución expresa: “Habiendo indicios de responsabilidad administrativa por cuanto la señora Leslie Cantarero Zeas.... No tomo las medidas de implementación efectiva lo que violenta el arto. 52 numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado y el arto. 34 numeral 1) Cn ya que al expresar el término “indicios” no es realmente una afirmación de cometer alguna falta ni la expresión de la falta cometida. 2.- Que le causa agravios el Considerando Tercero, ya que la entrega y recepción de documentos de control interno relacionados con el manejo de fondos, fueron entregados y revisados por un grupo interventor del MINSA. De forma complementaria a lo antes expuesto en fecha veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, se remitió a la auditora encargada del MEFCCA, Ana María González, documento en borrador de Manual de Funciones y Organigrama propuesto para el funcionamiento del INFOCOOP, el cual fue previamente aprobado por la Dra. Karen Down de Función Pública (MHCP) enviado con fecha veintisiete de enero del año dos mil quince al Director de Asociatividad para asegurar el proceso de gestión y de aprobación en el MEFCCA.-4.- En lo relacionado con el incumplimiento del Capítulo 3 inciso a), f) y h) del Manual de Contabilidad Gubernamental, siempre para obtener fondos se utilizó obligatoriamente el SIGFFA y sus aplicaciones se formulaba en el SIGFAFOR en el MHCP, y posteriormente se realizaba en el MEFCCA de forma ajustada a los Manuales y Procedimientos definidos por el MHCP. Que siempre cumplió con su obligación de servidor público informando y enviando por vías electrónicas y en físico las diferentes actividades financieras por lo que no le pueden alegar inobservancias de las disposiciones del orden jurídico Arto.7 de la Ley 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos en su literal a). 5.- Que relacionado con la observación por incumplimiento del Capítulo 3 inciso a), f) y h) del Manual de Contabilidad Gubernamental se aclara que siempre para obtener los fondos se utilizó el SIGFA y sus aplicaciones, se formulaba en el SIGFAFOR en el MHCP, con asistencia para entes descentralizados y posteriormente se realizaba en el MEFCCA, de forma ajustada a los Manuales y Procedimientos definidos por el MHCP, en tal sentido siempre detalló conforme el procedimiento normativo así que los hallazgos encontrados dan indicios de responsabilidad administrativa por lo que no se puede establecer responsabilidad administrativa porque lo que no se puede establecer sanción administrativa por que no está probado con base ni justificado debidamente conforme el cuerpo normativo, violentando el arto. 25 numeral 2 Cn, por lo que no hay seguridad jurídica en dicha resolución. 6.- Que los documentos que adjunta los encontró en su correo personal, documentos elaborados y debidamente firmados por cada área según sus funciones los que al momento de su retiro de la Institución quedaron en los archivos de



## CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

RRA-021-18

INFOCCOP. 7. Que se le establece Responsabilidad Administrativa por incumplir el ordenamiento jurídico aplicable a los Estados Financieros así como deberes y funciones señalados en los Artículos 35 y 104 de la Ley 681, al no preconizar específicamente la falta cometida y sancionarle con un mes de salario dándole un término de tres días hábiles para hacer efectivo el pago lo que rompe con el principio de legalidad punitiva.

### II

Que la máxima autoridad de Ministerio de Economía Familiar, Comunitaria, Cooperativa y Asociativa (MEFCCA) el cinco de enero del año en curso remitió dentro del término de ley se recibieron las diligencias creadas que sirvieron de fundamento para dicar la resolución administrativa recurrida, sobre todo que este Ente Fiscalizador al emitir la Resolución Administrativa de fecha catorce de julio del año dos mil diecisiete, identificada como RIA-UAI-946-17 de las diez y veinte minutos de la mañana del catorce de julio de dos mil diecisiete, que en su parte resolutive dos se le instruyó a la máxima autoridad del Ministerio de Economía Familiar, Comunitaria, Cooperativa y Asociativa que por los Hallazgos que deriva incumplimiento al ordenamiento jurídico se estableciera la respectiva Responsabilidad Administrativa y Sanción, previo a la verificación **del debido proceso** y de la evidencia suficiente, competente y pertinente en que se basan los referidos incumplimientos legales. En el caso de autos, al revisar las diligencias creadas y remitidas por la máxima autoridad del organismo auditado se encuentra la documentación contable objeto de la auditoría, así como los documentos relacionados con cargos, ajustes salariales, organigrama, manual de funciones, copias de cheques, comprobantes de pagos, estados financieros, notificaciones de las resoluciones, copia del Informe de Auditoría. No rola dentro de las diligencias creadas y como ya se dijo emitida por la máxima autoridad ninguna evidencia relativa al debido proceso que se supone se practicó en la Auditoría Gubernamental que ejecutó la Unidad de Auditoría Interna del Ente auditado. Que el Informe de Auditoría objeto de la resolución impugnada y que a su vez fue el insumo para que sirvió de base para que este Consejo Superior dictara la Resolución Administrativa RIA-UAI-496-17, ya referida señaló que se notificó el Inicio de la Auditoría, dentro de la que se cita a la recurrente, que se recibieron declaraciones de varios funcionarios dentro de lo que se encuentra la hoy recurrente. Finalmente se notificaron los resultados preliminares a cada uno de los auditados, incluyendo la hoy recurrente, sin embargo , esto es completamente insuficiente para decir que durante el proceso de auditoría se ha cumplido para los auditados con las garantías mínimas del debido proceso, pues tales diligencias se deben corroborar documentadamente, así lo disponen los artículos 34 de la Constitución Política, 51, 52 y 53 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, razón por la que se hace difícil poder determinar si dentro del proceso administrativo de auditoría se cumplió con la legalidad y debido proceso establecido en el artículo 4, literal f) de la precitada Ley Orgánica, que plasma claramente “ que en proceso administrativo, se debe asegurar el respeto a las garantías y derechos constitucionales, y otorgar la debida intervención y defensa”. Para el cado de autos el proceso administrativo que llevó a cabo la Unidad de Auditoría Interna, y habida cuenta de que mismo puede concluir en responsabilidades, deben de garantizar el **debido proceso**, tal como lo indican las normas legales de la Ley Orgánica de esta Entidad Superior de Control, de lo contrario toda resolución en contra de los servidores públicos se sancionará con nulidad y se tendrá sin efecto legal, por lo que ajustado a derecho al no evidenciarse o corroborarse documentalmente el cumplimiento del debido proceso, es que se deberá declarar con lugar el Recurso de Apelación.

### POR TANTO:

Con los antecedentes señalados y de conformidad con el artículo 81 de la Ley No. 681 “*Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado*”, los suscritos Miembros del Consejo



## CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

**RRA-021-18**

Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de sus facultades,

### **RESUELVEN:**

**PRIMERO:** **HA LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto ante la Contraloría General de la República, por la Licenciada **LESLIE NAZARENA CANTARERO ZEAS**, en su calidad de Ex Su Directora Ejecutiva del Instituto Nicaragüense de Fomento Cooperativo (INFOCOOP), adscrito al Ministerio de Economía Familiar, Comunitaria, Cooperativa y Asociativa (MEFFCA) en contra de la señora Justa del Rosario Pérez Acuña, Ministra de la referida institución mediante la cual estableció Responsabilidad Administrativa y Sanción Administrativa multa de un (1) mes de salario a la recurrente.

**SEGUNDO:** En consecuencia, queda sin valor legal la Resolución Ministerial No. 186-17, de las nueve de la mañana del siete de noviembre del año dos mil diecisiete, emitida por la Ministra del Ministerio de Economía Familiar, Comunitaria, Cooperativa y Asociativa (MEFFCA), del caso que nos ocupa.

Esta Resolución está escrita en cuatro (4) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada en Sesión Ordinaria Número Mil Setenta (1,070) de las nueve y treinta minutos de la mañana del viernes doce de enero del año dos mil dieciocho, por los suscritos Miembros del Consejo Superior, cuyos votos constan en original de acta firmada por los Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República.  
Cópiese, Notifíquese y Publíquese.-

Lic. Luis Ángel Montenegro E.  
Presidente del Consejo Superior

Dra. María José Mejía García.  
Vicepresidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido  
Miembro Propietario del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal  
Miembro Propietario del Consejo Superior

Lic. Christian Pichardo Ramírez  
Miembro Suplente del Consejo Superior

IUB/LARJ  
Cc: Dirección General Jurídica  
Expediente



# **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**

**RRA-021-18**